

CARACTERES BÁSICOS DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Por Adrián Celaya

MONDRAGÓN CORPORACIÓN COOPERATIVA

INTRODUCCIÓN

Como primer punto de partida, es preciso tener en cuenta que la concepción jurídica de la "cooperativa" desde el punto de vista del Derecho Comparado responde a instituciones jurídicas bien distintas y cuyo punto de unión radica más en factores ideológicos que jurídicos.

En efecto, tres son las posiciones fundamentales al respecto:

1. La de ordenamientos como los vigentes en el Estado español, en los que se concibe a la sociedad cooperativa como una modalidad jurídica claramente diferenciada de las demás, con características propias.
2. La de ordenamientos como el francés, donde la sociedad cooperativa no es una modalidad diferenciada de las demás sino una mera variante de cada una de las modalidades de sociedades de capitales, anónimas o limitadas, (o incluso de sociedad civil o asociación).
3. La de ordenamientos que, no definiendo específicamente la sociedad cooperativa, obligan a estas formas jurídicas a configurarse como "sociedades de capitales cooperativizadas" mediante disposiciones estatutarias específicas.

¿Cuál es el fundamento básico de la sociedad cooperativa en el ordenamiento jurídico español?

El objetivo de este breve artículo radica en efectuar una sintética descripción de los caracteres básicos de las sociedades cooperativas mediante una identificación de aquéllos que la diferencian esencialmente de las sociedades de capitales, con una especial atención a la posición del trabajador en esta modalidad societaria, para lo cual nos detendremos, dentro de las sociedades cooperativas, en las conocidas como Cooperativas de Trabajo Asociado.

Veamos lo que nos dice al respecto la propia legislación cooperativa. Si acudimos al apartado 1 del artículo 1 de la Ley 3/87 General de Cooperativas, nos encontramos con la siguiente definición:

"Las Cooperativas son Sociedades que, con capital variable y

estructura y gestión democráticas, asocian, en régimen de

libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socioeconómicas comunes para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales, imputándose los resultados económicos a los socios una vez atendidos los fondos comunitarios, en función de la actividad cooperativizada que realizan".

En España se concibe a la cooperativa como una modalidad jurídica claramente diferenciada de las demás.



Con respecto al contenido de este apartado, pueden hacerse las siguientes observaciones:

1. El desarrollo de una actividad empresarial es característica extensible a todas las modalidades societarias mercantiles.
2. La satisfacción de intereses o necesidades de los socios puede considerarse como una característica común a los diversos tipos de sociedad.
3. La expresión "al servicio de la comunidad", que parece hacer referencia a las dotaciones obligatorias al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa o a Fondos de Reserva, con ser de interés, resulta claramente insuficiente como soporte de una definición, puesto que, si bien con diferentes matices, existen referencias similares en las restantes sociedades (reservas obligatorias, cargas fiscales, etc.).

Como vamos a ver, las referencias realmente significativas del párrafo analizado son las que aluden a la "estructura y gestión democráticas" y a la participación de los miembros en la actividad cooperativizada.

Se trata de una Sociedad en la que lo específico está en el objeto (el fin cooperativo de servicio a los socios en la materia u objeto societario).



prohibición de la existencia de "socios capitalistas" o de las limitaciones a su derecho de voto en la Asamblea General. Igualmente, se limita o prohíbe hacer el derecho de voto proporcional al capital aportado por los socios.

2. La sociedad cooperativa, en sus distintas modalidades, tiene como característica propia la atribución del poder social con un criterio de equilibrio en la distribución del mismo entre los socios, equilibrio guiado por el criterio "un socio un voto", derivado de los "principios cooperativos".

3. La sociedad cooperativa se configura en función de aportaciones "de industria o trabajo", sea en su vertiente de trabajo dependiente, de servicio, de colaboración empresarial, etc., afirmación que es aceptada por los textos legales a través de la referencia a la necesaria "participación activa" de los miembros en la sociedad cooperativa.

La doctrina jurídica suele dar un rodeo conceptual en este aspecto, aludiendo con frecuencia al concepto mutualista "de prestar servicio de forma exclusiva o preferente a los socios", para indicar lo que, desde otra perspectiva, refleja claramente la esencia de la sociedad cooperativa: el otorgamiento de la condición de socio a los aportantes de trabajo o cooperadores. De ahí la definición de GIRÓN TENA (1): "Se trata de una Sociedad... en la que lo específico está en el objeto -el fin cooperativo de servicio a los socios en la materia u objeto societario- y en lo que ello comporta: la inserción en la estructura societaria de la relación de servicio y operación con los socios...".

4. La sociedad cooperativa se configura como una sociedad de tipo "corporación". Siguiendo a GIRÓN TENA, ello se derivaría del hecho de que "su estructura esté construida tomando en consideración el posible cambio de sus miembros", "que la Ley funda-

DEFINICIÓN

Si, prescindiendo de las definiciones recogidas en los textos legales, intentamos una definición de sociedad cooperativa coherente con dichos textos legales pero también ajustada a la realidad social, tendríamos que partir de los siguientes criterios:

1. La sociedad cooperativa no es una sociedad de capitales. Así se deduce de la expresa

Por disponer del beneficio de la responsabilidad limitada y de una base social potencialmente amplia debe someterse a un régimen organizativo y patrimonial estricto.

3. La sociedad cooperativa se configura en función de aportaciones "de industria o trabajo", sea en su vertiente de trabajo dependiente, de servicio, de colaboración empresarial, etc., afirmación que es aceptada por los textos legales a través de la referencia a la necesaria "participación activa" de los miembros en la sociedad cooperativa.

4. La sociedad cooperativa se configura como una sociedad de tipo "corporación".

Siguiendo a GIRÓN TENA, ello se derivaría del hecho de que "su estructura esté construida tomando en consideración el posible cambio de sus miembros", "que la Ley funda-

ción el posible cambio de sus miembros", "que la Ley funda-





mental de la misma sea Estatuto, no contrato, cambiable bajo régimen mayoritario", "que su gobierno se produzca, no bajo el régimen de unanimidad, sino de mayorías", "carácter constitutivo de la inscripción registral", etc. Todo ello puesto que, como consecuencia de disponer del beneficio de responsabilidad limitada (2) y de una base social potencialmente amplia, debe someterse a un régimen organizativo y patrimonial estricto.

MODALIDADES

En la realidad societaria cooperativa, éstos son, sin duda, los caracteres básicos que permiten configurar unitariamente las distintas modalidades de sociedad cooperativa, caracteres que pueden sintetizarse en tres:

- sociedad personalista en cuanto a los criterios de atribución del poder social.
- sociedad "corporativa" en cuanto a su régimen organizativo y de responsabilidad.
- sociedad de tendencia "igualitaria".

Dentro de la amplia gama de

"clases" de sociedades cooperativas, **las cooperativas de trabajo asociado** presentan un particular interés desde el punto de vista de la posición del trabajador.

Todas las modalidades de sociedades cooperativas son consideradas sociedades personalistas en cuanto atribuyen la titularidad social a los aportantes de trabajo e industria, entendido éste en sentido amplio. Pero sólo las cooperativas de trabajo asociado atribuyen dicha titularidad al trabajo dependiente como colectivo con capacidad de decisión mayoritaria.

Este criterio básico induce a una distribución del poder social apoyada sobre tres elementos esenciales:

1. La titularidad de la sociedad se atribuye a los trabajadores en su conjunto.
2. La titularidad se distribuye entre los trabajadores en función de su respectiva aportación de trabajo y con un criterio igualitario.
3. Una amplia mayoría de los tra-

bajadores debe participar como socio en dicha titularidad.

Como complemento de estos criterios, tiene también interés la aplicación práctica del denominado principio de libre adhesión, que permite a los trabajadores por cuenta ajena de duración indefinida convertirse voluntariamente en socios pero permite a la vez que aquellos trabajadores que carecen de un verdadero interés por convertirse en socios- y que, por lo tanto, ejercerían menos responsablemente su función de titulares de la empresa- se mantengan como trabajadores asalariados.

En la práctica, el principio de libre adhesión permite a los trabajadores por cuenta ajena de duración indefinida convertirse voluntariamente en socios .

1 GIRÓN TENA: "Derecho de Sociedades", T.I., p.104.

2 Nos referimos a la realidad social. Ello no impide que las legislaciones prevean también el supuesto de las sociedades cooperativas de responsabilidad no limitada, pero se trata de una opción prácticamente inexistente, dada la falta de flexibilización de la misma.

